

Radicación No. 110014003007-2020-00725-00

Accionante: STELLA DE JESUS GOMEZ HERRERA

Accionada: ESIKA

Vinculadas: DATACRÉDITO Y CIFIN

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por STELLA DE JESUS GOMEZ HERRERA contra de ESIKA y como vinculadas DATACRÉDITO y CIFIN.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, desde el 27 de agosto de este año presentó un derecho de petición ante la compañía ESIKA, en donde solicitó que de manera inmediata esa empresa levante el reporte negativo que se encuentra a su nombre y que aparece en DATA CREDITO y demás entidades que manejan información financiera, por cuanto no ha tenido ningún vínculo con esa entidad, y que a pesar de haber transcurrido mas de un mes, no ha obtenido respuesta alguna, por lo que es claro que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, que esa respuesta es de vital importancia, ya que al tener ese reporte negativo, no puede acceder a un crédito que necesita con suma urgencia; y que ante lo dicho, es motivo por lo que acude a este escenario constitucional, para que

se ordene a la empresa accionada a pronunciarse concretamente sobre su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: STELLA DE JESUS GOMEZ HERRERA.

Accionada: ESIKA

Vinculadas DATACRÉDITO y CIFIN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ESIKA (BEL STAR S.A.): Señala que la señora STELLA DE JESÚS GOMEZ HERRERA, se inscribió como consultora (vendedora independiente) de los productos de esa entidad, y a quien luego de haber pasado los respectivos controles, le habilitó en sus sistemas la vinculación para compra de productos bajo la modalidad de venta a crédito; que luego de lo anterior, esa entidad recibió un pedido por valor de \$196.937,00, lo cual fue remitido a la dirección Calle 98A No. 60 – 34 (Andes) de esta ciudad, dirección suministrada al momento de la inscripción, pero que en virtud del dinero que se encontraba pendiente de pago por cuenta de ese encargo, esa compañía procedió a reportarla en los términos de ley ante las centrales de riesgo; que en cuanto al derecho de petición, refiere que nunca tuvo conocimiento del mismo, y que incluso ella no aportó los soportes de su presentación ante la entidad, pero que por virtud de la tutela y que aportó el referido derecho, procedió a dar respuesta, en donde le indicó que, efectuada la verificación interna, procedió a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, al encontrarse a paz y salvo por todo concepto, de ahí que se configure un hecho superado.

Refiere que por lo visto anteriormente, es clara la inexistencia de violación a los derechos fundamentales, puesto que dio respuesta al derecho de petición y sin que la actora hubiere acreditado la

presencia de un perjuicio considerado como irremediable, motivos por los que debe negarse la tutela.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

DATA CRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A): Señala que de acuerdo a la historia de crédito de la tutelante, esta no registra información respecto de obligaciones adquiridas con la compañía ESIKA, por lo que solicita se niegue la presente tutela.

CIFIN (TRANSUNIÓN): Indica que esa sociedad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que no hay dato negativo en el reporte aquí censurado por la tutelante, y que, por otro lado, la petición materia de la tutela, nunca fue presentada ante esa entidad.

Indicó igualmente que como operador de datos, según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*; y, que por tanto, tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, y es por ello, que es totalmente independiente de las fuentes que son las que reportan tal información.

Aduce que en el caso de la tutelante que, señala una supuesta suplantación de identidad, esa entidad no tiene competencia alguna para determinar tal hecho, por lo que no puede acceder a sus pretensiones, pero que en todo caso, efectuada una consulta del reporte de información financiera a nombre de la señora GOMEZ HERRERA STELLA DE JESUS frente a la fuente de información ESIKA, no observó datos negativos, motivos por los que solicita se le desvincule del presente trámite, reiterando que la petición objeto de tutela no fue presentada directamente a TRANSUNIÓN, por lo que no ha lesionado ningún derecho a la actora.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como*

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues no obstante haber elevado solicitud ante la accionada para que, se le levantara el reporte negativo que tiene a su nombre en las centrales de riesgo por cuenta de esa compañía, al no tener vínculo con la misma, no ha recibido contestación al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto no se probó lo primero.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“... La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...**”* Sentencia T-997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)

De manera que, una vez analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, no se advierte con claridad la petitoria presentada ante la compañía accionada, circunstancia

que igualmente fue corroborada por parte de ESIKA (BEL STAR S.A.), quien manifestó el desconocimiento de tal petición; en efecto no basta que la actora dirija el presente amparo contra dicha empresa, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afecta a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar los hechos en que sustenta su pedimento, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el accionado o en su defecto proporcionar información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, pues conforme al cuerpo de la misiva aportada para el efecto, en primer no se advierte la petición del levantamiento del reporte negativo, ya que de la lectura de la misma simplemente, esta pone en conocimiento una denuncia efectuada ante la Policía Nacional, por una presunta suplantación de identidad, sin hacer alusión a que deba efectuarse el referido reporte, y por otro lado, tampoco se puede evidenciar de algún tipo de sello de recibido por parte de ESIKA, o comprobante de haberse remitido la misma por mensaje de datos, esto es, por correo electrónico, o físicamente por correo certificado o la hayan presentado personalmente, los cual conlleva a que se deniegue el amparo deprecado.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999 que, *“... ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los*

mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado que se elevó petición alguna ante ESIKA (BEL STAR S.A.), la verdad sea dicha se reitera no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto no se demostró por parte de la tutelante el radicado ante la sociedad accionada para el momento de la presentación del presente amparo, o por lo menos lo haya aportado con el escrito de tutela o antes de fallarse esta, de allí que no existe ninguna acción u omisión en detrimento del derecho endilgado de la tutelante, y por tanto habrá de denegarse la pretensión aquí invocada.

De otra parte, en gracia de discusión y pese a lo dicho en párrafos anteriores, téngase en cuenta por la accionante STELLA DE JESUS que, conforme lo dicho por ESIKA, que por virtud de la tutela atendió su petición, indicando que le remitió la respectiva comunicación donde le informó que procedió al retiro del reporte negativo, todo lo cual, de una u otra forma, es corroborado por las entidades vinculadas DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.) y CIFIN (TRANSUNIÓN), quienes manifestaron que a nombre de ella no había dato negativo por parte de ESIKA.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, no se advierte por parte de estas, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, de ahí que no se emitirá orden alguna frente a estas.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora STELLA DE JESUS GOMEZ HERRERA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ